



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00304-00

Al despacho del señor Juez informándose que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida a este despacho mediante acta del 23/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **LEAL COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVAN RONCANCIO MARTÍNEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale adecuadamente el nombre del demandado, ya que en el allegado se indicó como **DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VASQUEZ**, el cual difiere del mencionado en el libelo de la demanda y el cartular presentado como base del cobro judicial.
- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte ejecutante dentro del término concedido deberá aclarar el domicilio de la parte demandada, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación que pretende ejecutar dentro de las presentes diligencias.



- Con ocasión de lo anterior, deberá definirse por la parte actora la competencia de este asunto con observancia en lo prescrito en el artículo 28 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 04 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f94703bba42d43e2df833da90f1184b9edb8de7c4bbfba05b06ed85aa55faf**

Documento generado en 30/06/2023 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>